



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER YACUMA RUIZ  
**ACCIONADO** : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DEL TOLIMA DATT TOLIMA  
**RADICADO** : 73-585-40-89-001-2022-0006000 (6689)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por ALEXANDER YACUMA RUIZ, actuando en nombre propio contra el departamento ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA “DATT TOLIMA”, por la presunta violación al derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

**La solicitud:**

Expone el accionante ALEXANDER YACUMA RUIZ, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el pasado 25 de febrero de 2023, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presento solicitud ante el DATT TOLIMA en la cual solicito respetuosamente respuesta a su petición de PRESCRIPCION DE COMPADERENDOS.
- 2.-Que hasta la presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

**Pretensiones:**

- 1.- *Se declare que DATT TYOLIMA ha vulnerado su derecho fundamental de petición.*
- 2.-*Se tutele su derecho fundamental de petición.*
- 3.- *Como consecuencia, se ordene al DATT TOLIMA que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*4.-Se exhorte al DATT TOLIMA para que en próximas oportunidades no se abstenga de responder derechos de petición dirigidos a esta dependencia de la entidad territorial.*

**.”TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 30 de marzo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculando a la Coordinadora del DATT sede Purificación Tolima y/o quien haga sus veces, los que fueron notificados a través de sus correos electrónicos respectivos.

Fue así como el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, en su calidad de director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima “DATT”, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

- 1- Que a esa dirección le es radicado cantidades de derechos de petición, pero una vez revisado sus archivos y el correo electrónico [datt.tolima@tolima.gov.co](mailto:datt.tolima@tolima.gov.co), pudieron constatar que esa petición fue allegada el día 25 de febrero de 2023, y por error involuntario no se había dado respuesta pero se procedió a dar respuesta del mismo e igualmente dar cumplimiento a la acción de tutela.
- 2- Que ese despacho brinda contestación a la petición del usuario mediante oficio Datt 120-1000 del 30 de marzo de 2023, donde se le informa al accionante que se concede el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de la orden de comparendo No. 999999999000000994507 del 14/10/2012, y se ordena ser descargado del estado de cuenta del SIMIT.
- 3- Que a partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el hecho generador de la acción se encuentra superado ya que lo resuelto ha sido reportado en la plataforma del SIMIT y se procederá con su respectiva descarga y actualización.

Luego de considerar doctrinal y jurisprudencialmente sobre lo que es la figura jurídica del hecho superado, termina solicitando al juzgado se sirva excluir al departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, y declarar improcedente dicha acción de tutela dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pruebas:**

Adjunta copia de la contestación a la petición presentada por el accionante mediante oficio Datt 120-1000 del 30 de marzo de 2023, junto con la constancia de envío al correo [legalia.slejo@gmail.com](mailto:legalia.slejo@gmail.com)

-Se deja constancia que la vinculada Coordinadora del DATT sede Purificación Tolima y/o a quien haga sus veces, fue notificada de esta tutela mediante oficio 278 de marzo 30 de 2023 a través del correo [datt.purificacion@tolima.gov.co](mailto:datt.purificacion@tolima.gov.co) donde ha guardado silencio.

***PROBLEMA JURIDICO***

Ha de establecer el despacho, si la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima Datt Tolima: vulnero el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

***COMPETENCIA***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por 3 lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

***CONSIDERACIONES***

***De la legitimación***

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ALEXANDER YACUMA RUIZ se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991 determina que: “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

En consecuencia, en este caso la accionada y vinculada : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA DATT TOLIMA y el DATT sede Parificación Tolima, son unas entidades públicas que prestan un servicio público, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 25 de febrero del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 29 de marzo de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

#### **De la vulneración del derecho invocado**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.” Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020

**Del caso en concreto:**

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que la accionada ha resuelto el núcleo esencial del derecho de petición del accionante

En primer lugar, ya le fue resuelta su petición dentro del término establecido en las normas pertinentes ya citadas en esta providencia. De otra parte, la accionada dio respuesta o ejerció su derecho de defensa en el curso de esta acción constitucional, habiendo dado respuesta, luego a la notificación que de la misma le hiciera este despacho. En la solicitud con fecha 25 de febrero de 2023, el accionante le solicitó a la accionada en ejercicio del derecho fundamental de petición, que: “...*En atención a las presiones que consagra el derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 1755 de 2016, me dirijo a fin de solicitar de manera respetuosa: PESCRIPTION DE LOS SIGUIENTES COMPARENDOS DE TRANSITO...Resolución 8293, fecha: 28/11/2012, Comparendo: 9999999900000994507, fecha del comparendo: 14/10/2012, Resolución cobro coactivo 15914, fecha de cobro coactivo:21/10/2014, Tiempo transcurrido: 10 años, 3 meses, y 13 días. ...*”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en materia de derecho fundamental de petición, es claro que, la autoridad o el particular debe dar respuesta dentro del término establecido y ella debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3º  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada en este caso en concreto, es indudable que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, y, así las cosas, el despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante ALEXANDER YACUMA RUIZ, titular de la C.C.No. 93.154.290, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte 10 Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Firmado Por:  
Gabriela Aragon Barreto  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966c2a354925f6b4703d084db8eda7df683e66f9bdfb7f4540d8435ad389332**

Documento generado en 18/04/2023 01:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**